
INFORME N° 017-2021-SUNASS-DAP

Para : **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**
Gerente General (e)

De : **Luis Alberto ACOSTA SULLCAHUAMAN**
Director (e) de la Dirección de Ámbito de la Prestación

Asunto : Evaluación de Recurso de Apelación interpuesto por la municipalidad distrital de Cacatachi contra la RCD N° 008-2021-SUNASS-CD que deniega la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Cacatachi al ámbito de EMAPA SAN MARTÍN S.A. y por ende no autorizó la prestación de los servicios.

Fecha : 24 de mayo de 2021

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2021-SUNASS-CD (**Resolución N° 008**) de fecha 17 de marzo de 2021, se denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Cacatachi al ámbito de responsabilidad de EMAPA SAN MARTÍN S.A. (**EMAPA SAN MARTÍN**) y por ende no se autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a la Municipalidad Distrital de Cacatachi (**LA MUNICIPALIDAD**). Dicha resolución fue notificada a **LA MUNICIPALIDAD** el 22 de marzo a la dirección de correo electrónico declarada en su solicitud¹.
- 1.2. Posteriormente, con fecha 20 de abril, **LA MUNICIPALIDAD** interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución N° 008**.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Resolución de Consejo Directivo N° 037-2019-SUNASS-CD que aprueba el Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de saneamiento a Pequeñas Ciudades (**Procedimiento**).
- 2.2. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO LPAG**).

III. OBJETIVO

- 3.1. El objetivo del presente Informe es evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD** contra la **Resolución N° 008** que denegó la solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Cacatachi al ámbito de responsabilidad de EMAPA SAN MARTÍN S.A. y por ende no autorizó la prestación de los servicios de saneamiento a **LA MUNICIPALIDAD**.

¹ Se precisa que el administrado presentó su solicitud de no incorporación de la pequeña ciudad de Cacatachi al ámbito de responsabilidad de EMAPA SAN MARTÍN S.A. a través de la mesa de partes virtual de la Sunass declarando como correo electrónico para su notificación a municacatachi2019-2022@hotmail.com y en este sentido nuestra parte procedió a notificar la referida resolución a dicha dirección electrónica con fecha 22.03.2021. Asimismo, señalamos que el mismo día la municipalidad nos remitió el respectivo acuse de recibo, adjuntando el cargo con el sello de recepción correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1.1. De conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNASS² el Consejo Directivo es el máximo órgano de dirección, razón por la cual, para efecto de la evaluación de las solicitudes presentadas en el marco del **Procedimiento**, es instancia única, por lo que, contra la decisión del mismo, procede interponer recurso de reconsideración³.
- 4.1.2. El inciso 3 del artículo 86° del **TUO LPAG** establece como uno de los deberes de las autoridades en los procedimientos, *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*
- 4.1.3. Es así, que conforme a lo señalado en dicha disposición legal y tomando en cuenta que contra la **Resolución N° 008** solo se puede admitir recurso de reconsideración, se procede a resolver el presente recurso impugnatorio como tal.
- 4.1.4. De conformidad con el artículo 10 del **Procedimiento** y el artículo 218 del **TUO LPAG**, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación.
- 4.1.5. A su vez, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del **TUO LPAG** dispone que la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
- 4.1.6. Al respecto, la **Resolución N° 008** fue notificada el 22 de marzo del presente año según consta en el acuse de recibo emitido por **LA MUNICIPALIDAD**, a través del correo electrónico declarado en su solicitud para notificación. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración venció el 14 de abril de 2021.
- 4.1.7. Sin embargo, el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en la mesa de partes virtual de la Sunass, el 20 de abril, es decir, de manera extemporánea.
- 4.1.8. Finalmente, respecto al término de la distancia mencionado por el administrado en su recurso de reconsideración, precisamos que no resulta

² Aprobado por Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 037-2019-SUNASS-CD. *“Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”*

Artículo 10 Recurso Administrativo

“Contra la decisión del Consejo Directivo, la municipalidad puede interponer recurso de reconsideración en el plazo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho recurso no requiere de nueva prueba.”

aplicable porque el referido recurso fue ingresado a través de la mesa de partes virtual de la Sunass.

- 4.1.9. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 142.1 del artículo 142 del **TUO LPAG**, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151 del **TUO LPAG**, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho.
- 4.1.10. Asimismo, el artículo 222 del **TUO LPAG** establece expresamente que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.
- 4.1.11. Por consiguiente, al no haber recibido de parte de **LA MUNICIPALIDAD**, el recurso administrativo dentro del plazo legal este resulta ser improcedente.

V. CONCLUSIÓN

De conformidad con las normas legales citadas, el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VI. RECOMENDACIÓN

De conformidad con el presente análisis y el artículo 10 del **PROCEDIMIENTO** se recomienda al Consejo Directivo de la SUNASS declarar improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD**.

Atentamente,

<Firmado digitalmente>

Luís Alberto ACOSTA SULLCAHUAMAN

Director (e) de la Dirección de Ámbito de la Prestación